



N/REF: 267448/2016

La consulta plantea la adecuación a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, en la expedición de un duplicado del Título de familia numerosa a la persona que ostenta la guardia y custodia de uno de los hijos comunes que está incluidos en dicho título.

Planteada así la cuestión debemos comenzar indicando que la condición de una persona como miembro de familia numerosa es un dato de carácter personal, definido en el art. 3.a) Ley 15/1999 como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”. Por tanto, serán de aplicación las normas sobre protección de datos personales.

En la expedición y entrega de un duplicado del Título de Familia Numerosa a uno sus miembros, implicará la comunicación de datos de carácter personal de terceros que figuran en el mismo. Y es que la cesión o comunicación de datos es, según el artículo 3.i) Ley 15/1999, “toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

El régimen general que para la cesión de datos contempla el artículo 11 de la Ley, señala en su apartado 1 que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento de éste”. Ahora bien, existen una serie de excepciones en el artículo 11.2, de los cuales interesa únicamente aquí el previsto en su letra a), referido a aquellos casos en que una norma con rango de Ley dé cobertura a la cesión.

En este sentido, la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, regula, entre otras, las disposiciones generales de carácter básico para todo el Estado, como son el concepto de familia numerosa, las condiciones que deben reunir sus miembros, las distintas categorías en que se clasifican y los procedimientos para el reconocimiento, renovación, modificación o pérdida del título, así como los beneficios sociales



en el ámbito de las actividades y servicios públicos o de interés general, vivienda y régimen fiscal.

Así, tal y como señala la consulta, el apartado 2.2.c) de la Ley 40/2003, considera incluido en el concepto de familia numerosa las formadas por:

“c) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.”

Sobre el reconocimiento de la condición de familia numerosa el apartado 1 del artículo 5 señala que, *“la condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial establecido al efecto, que será otorgado cuando concurren los requisitos establecidos en esta ley, a petición de cualquiera de los ascendientes, tutor, acogedor, guardador, u otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal.”*

Por su parte, el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, dispone en su artículo 2, apartado 1, que la condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial que establezca y expida la Comunidad Autónoma donde tenga su residencia el solicitante, mediante la regulación, de acuerdo con sus apartados 4 y 5 del mismo, del procedimiento administrativo para la solicitud y expedición del título, o de **documentos de uso individual para cada miembro de la familia numerosa.**

El apartado 3 del citado artículo del Reglamento, respecto al contenido mínimo que debe reunir el título, dispone lo siguiente,

“a) Una referencia expresa a que el mismo está expedido al amparo de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.



b) *El número de orden del título.*

c) *La categoría en la que queda clasificada la familia numerosa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.*

d) ***Los datos personales de los ascendientes y de los hijos o hermanos, incluyendo el número de Documento Nacional de Identidad de los ascendientes y, en el caso de los hijos o hermanos, su fecha de nacimiento.***

e) *La fecha de expedición del título y, en su caso, la de la última renovación.*

f) *La fecha límite de duración de los efectos del título.”*

Respecto a la expedición de duplicados del Título de familia numerosa, está previsto Reglamento lo prevé en aquellos supuestos de “... desaparición o extravío del título, podrá solicitarse, de la Administración que lo hubiere expedido, un duplicado de éste, de acuerdo con el procedimiento que la misma establezca a tal efecto” (artículo 3.4).

En el ámbito de la Comunidad autónoma Gallega, la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia para la acreditación de la condición de familia numerosa, dispone en su artículo 12 que,

“De acuerdo con el [artículo 5 de la Ley 40/2003](#), la condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial establecido al efecto, que será otorgado cuando concurren los requisitos establecidos en el [artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre](#), de protección de las familias numerosas, a petición de cualquiera de los o las ascendientes, personas que ejerzan la tutela, guarda o acogimiento, u otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal.

Corresponde a la Xunta de Galicia la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa de las personas solicitantes residentes en la comunidad autónoma de Galicia, así como para la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría.”

Atendiendo a la normativa descrita, de la misma no se deduce una obligación legal de expedición de un duplicado del título de familia numerosa en el supuesto descrito. Por otro lado, teniendo en cuenta los datos que, como mínimo deben ser incluidos en el citado título, “**Los datos personales de los ascendientes y de los hijos o hermanos, incluyendo el número de Documento Nacional de Identidad de los ascendientes y, en el caso de los**

hijos o hermanos, su fecha de nacimiento”, no concluir que exista una habilitación legal que legitime la cesión de datos planteada sin consentimiento de los interesados.

Ello no obstante, tal y como señalábamos en párrafos anteriores, el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, en el artículo 2.5 señala lo siguiente:

“5. Las comunidades autónomas podrán asimismo expedir documentos de uso individual para cada miembro de la familia numerosa que tenga reconocida oficialmente tal condición, que acredite su pertenencia a la misma y la categoría en que la familia numerosa está clasificada, a fin de acceder a los beneficios asociados a tal condición.

Para que estos documentos individuales tengan validez en todo el territorio nacional será preciso que, al menos, contengan referencia expresa al número del título oficial de familia numerosa expedido al amparo de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, y a su periodo de validez.”

En consecuencia, dado el marco anteriormente perfilado, resultará más acorde a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, la expedición de un documento de uso individual que acredite la condición de familia numerosa y su categoría para acceder a los beneficios que tengan reconocidos.